

SENTENCIA No. 423

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de noviembre del dos mil dieciocho. Las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:**I**

A las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil doce, interpuso recurso de amparo ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Tribunal de Apelaciones de Managua, el señor **CÉSAR OVIDIO LARGAESPADA PALLAVICINI**, quien es mayor de edad, casado, abogado y notario público, con domicilio en esta ciudad, se identifica con cédula de identidad de la República de Nicaragua, número cero cero uno guión cero seis cero siete cinco seis guión cero cero cero tres A (N° 001-060756-0003A), en su carácter de apoderado especial de la **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE (UPF)**, en contra de los señores **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, presidente ejecutivo; **SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDEZ LANUZA**, vicepresidenta ejecutiva; **JOSÉ ANTONIO ZEPEDA y EVELING UMAÑA OLIVAS, JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ**; miembros; **YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO**, directora general de afiliación y fiscalización; y **BLENDA MARÍA AGUILAR**; directora Delegación INSS Roberto Centeno Pichardo, San Carlos, Río San Juan; todos del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**; por haber emitido en sesión número doscientos sesenta y cinco (265) del día nueve de agosto del año dos mil doce, la Resolución N° 11/265, la que resolvió desestimar el recurso de revisión interpuesto y confirma el ajuste aplicado en la resolución de Presidencia Ejecutiva RA-307-2012, del día veintiuno de mayo del año dos mil doce, hasta por la cantidad de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45). Señala como violados los artículos 32, 61, 125, 130, 138 numeral 2) y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y solicita la suspensión del acto. Ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se radicó el presente recurso de amparo con el N° 001796-ORM2-2012-CN. Y ante esta Sala de lo Constitucional se registró con el N° 438-17.

II

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto dictado a las doce y cuatro minutos del medio día del día veinte de noviembre del año dos mil doce, resolvió: I.- Tramitar el presente recurso de amparo y tener como parte al abogado César Ovidio Largaespada Pallavicini, de generales antes citadas, en calidad de apoderado especial de la Universidad Paulo Freire (UPF), a quien se le concede intervención de ley; II.- Ha lugar a la suspensión del acto recurrido; III.- Poner en conocimiento y tener

como parte del presente recurso al Procurador General de la República, doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; IV.- Dirigir oficio a los licenciados Roberto José López Gómez, presidente; Sagrario de Fátima Benavidez Lanuza; José Antonio Zepeda López y Eveling Umaña Olivas, Jeannette del Socorro Chávez Gómez; miembros; Yadira del Socorro Madrigal Romero, directora general de afiliación y fiscalización; y Blenda María Aguilar; directora Delegación INSS Roberto Centeno Pichardo, San Carlos, Río San Juan; todos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a fin de que tengan conocimiento de la suspensión decretada, previéndoles a dichos funcionarios que envíen el informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- Para notificar a la licenciada Blenda María Aguilar; directora Delegación INSS Roberto Centeno Pichardo, San Carlos, Río San Juan, envíese exhorto a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Atlántico Sur, para que practique la diligencia y una vez realizada, regresen los autos a esta Sala para continuar con la tramitación del recurso. Se ofrece al Tribunal exhortado reciprocidad en igualdad de circunstancias; VI.- Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previéndole a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de distancia, advirtiéndoles que al momento de presentar su escrito de apersonamiento, deberán adjuntar la respectiva cédula de notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Notifíquese.

III

Ante la Secretaría de lo Sala Constitucional se presentaron los siguientes escritos: **1)** De las ocho y veintisiete minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil doce, personándose y pidiendo intervención de ley, el licenciado César Ovidio Largaespada Pallavicini, en su calidad de apoderado especial judicial de la Universidad Paulo Freire (UPF); **2)** De las cinco y siete minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil doce, personándose y pidiendo intervención de ley, la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de procuradora nacional constitucional y de lo contencioso administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República; **3)** De las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de diciembre del año dos mil doce, personándose pidiendo intervención de ley y rindiendo el informe de ley, los señores Roberto José López Gómez, presidente ejecutivo; Sagrario de Fátima Benavides Lanuza, vicepresidenta ejecutiva; Jeannette Chávez Gómez, miembro; Evile Umaña Olivas, miembro; José Antonio Zepeda, miembro y Yadira del Socorro Madrigal Romero, directora general de fiscalización; y Blenda María Aguilar; directora Delegación INSS Roberto Centeno Pichardo, San Carlos, Río San Juan; todos en su calidad de funcionarios del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); **4)** De las ocho y dieciséis minutos de la mañana del día trece de enero del año dos mil quince, interpuso escrito, la doctora Georgina del Socorro Carballo

Quintana, en su calidad de procuradora nacional constitucional y de lo contencioso administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- La **Sala de lo Constitucional** emitió auto a las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil diecisiete, resolviendo: teniendo por radicado el presente recurso y por personados en los presentes autos de amparo a los señores en referencia, todos en su calidades ya indicadas y a la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, procuradora nacional constitucional y de lo contencioso administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República, se les concede la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe de ley los funcionarios recurridos, pase el presente recurso para su estudio y resolución. Notifíquese.

CONSIDERANDO:

I

El presente recurso de amparo es interpuesto por el señor **CÉSAR OVIDIO LARGAESPADA PALLAVICINI**, quien es mayor de edad, casado, abogado y notario público, con domicilio en esta ciudad, se identifica con cédula de identidad de la República de Nicaragua, número cero cero uno guión cero seis cero siete cinco seis guión cero cero cero tres A (Nº 001-060756-0003A), en su carácter de apoderado especial de la **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE (UPF)**, en contra de los señores **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, presidente ejecutivo; SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDEZ LANUZA, vicepresidenta ejecutiva; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA y EVELING UMAÑA OLIVAS, JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ; miembros; YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO, directora general de afiliación y fiscalización; y BLENDA MARÍA AGUILAR; directora Delegación INSS Roberto Centeno Pichardo, San Carlos, Río San Juan; todos del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS);** por haber emitido en sesión número doscientos sesenta y cinco (265) del día nueve de agosto del año dos mil doce, la Resolución 11/265, la que resolvió desestimar el recurso de revisión interpuesto y confirma el ajuste aplicado en la Resolución de Presidenta Ejecutiva RA-307-2012, del día veintiuno de mayo del año dos mil doce, hasta por la cantidad de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45). Señala como violados los artículos 32, 61, 125, 130, 138 numeral 2) y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y solicita la suspensión del acto.

II

Antes de proceder al análisis del presente recurso de amparo, esta superioridad debe decir que una verdadera justicia constitucional no solo trata de resolver un caso planteado tomando únicamente lo expuesto por el recurrente y lo contestado e informado por el funcionario recurrido, mucho menos pretende encasillar rígida y formalmente un hecho planteado con la ley, la jurisprudencia, la doctrina o alguna tesis, como si de un tipo penal se tratara, sino que exige examinar si esos hechos planteados se adecúan al espíritu de la

ley y sobre todo a los derechos, principios y garantías contenidos en la Constitución Política, es por ello que aunque en el recurso de amparo y en el habeas corpus rige la Fórmula de Otero (principio de relatividad) y en cambio en el recurso por inconstitucionalidad el efecto de la sentencia es erga omnes, al final toda sentencia consustancialmente aun sin ser ese el propósito principal enfoca aspectos de índoles económicos, políticos, sociales, incluso a veces alumbra contenidos morales, éticos y religiosos que luego son referentes y antecedentes jurídicos para todos; esta esencia consiste fundamentalmente en que si la Constitución Política está permeada de todos estos aspectos, viene a resultar imposible resolver una sentencia sin rozar esos contenidos. La Sala de lo Constitucional sobre el particular citó al tratadista Ricardo Lorenzetti (FARINA, JUAN M., "Contratos Comerciales Modernos", Editorial Astrea, 1993, pág. 23), quien señala que: *"La economía es una poderosa herramienta para analizar un amplio campo de cuestiones que presenta la interpretación de la ley; por ello es hora de preguntarle al juez, al legislador, al especialista si tiene en cuenta qué resultados socioeconómicos se derivan de su sentencia, de su ley o de su tesis"*; en verdad, el juez o el funcionario al dictar una sentencia o una resolución, debe considerar los efectos económicos y sociales de esta; por cuanto la sentencia o la resolución es de la sociedad y para la sociedad, no puede desentenderse del individuo como un ser digno, merecedor de respeto y con derecho a su propio bienestar. Si la sentencia o la resolución atenta contra los derechos fundamentales del hombre o contra sus principios, en vez del acto supremo del juez que tiene en sus manos un poder casi divino, se convierte en lo más peligroso y destructivo de la sociedad en general y del individuo en particular; como en un caso en específico, donde el funcionario recurrido sin facultades cierra una empresa y cancela ciento doce contratos de trabajos, extralimitándose en sus funciones y teniendo con ello un impacto socioeconómico, por lo que conforme las consideraciones hechas en ese caso amparó al recurrente, lo anterior es reiterado por esta **Sala de lo Constitucional** en la Sentencia N° 131, dictada a las 11:00 a.m., del 7 de agosto del 2001.

III

Esta superioridad, ha dejado en cuantiosas sentencias establecido que el recurso de amparo es un recurso extraordinario y por ello considerado formalista, señalando que el recurso de amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adoman el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad, (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N° 85, pág. 194; B.J. 1998, T II, Sent. 78, pág. 197; Sent. de la Sala de lo Constitucional N° 38, de las 8:30 a.m. del 2 de marzo de 1999; y Sent. N° 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del 2000). El carácter extraordinario del recurso de amparo, se basa en que tiene como objetivo garantizar el derecho de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos,

principios y garantías establecidos en la Constitución Política a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos (artículo 26 Ley de Amparo). Es de esta manera que la Ley N° 49, Ley de Amparo vigente y sus reformas, para su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del recurso de amparo (Sentencia N° 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I y Sentencia N° 67, de las 10:47 a.m. del 08 de marzo del 2010, Cons. I); de esta forma en el recurso de amparo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal esenciales para su admisibilidad siendo estos: **1.- LA PARTE AGRAVIADA**, en el presente caso la parte agraviada es la **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE (UPF)**. **2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO**, en el presente caso son los miembros del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, **LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y LA DIRECTORA DELEGACIÓN INSS ROBERTO CENTENO PICHARDO, SAN CARLOS, RÍO SAN JUAN**. **3.- EL ACTO RECLAMADO EN SÍ**, consistente en la Resolución 11/265, dictada en sesión número doscientos sesenta y cinco (265) del día nueve de agosto del año dos mil doce, la que resolvió desestimar el recurso de revisión interpuesto y confirma el ajuste aplicado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva RA-307-2012, del día veintiuno de mayo del año dos mil doce, hasta por la cantidad de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45). **4.- LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y EN QUÉ CONSISTE ESTA**; observa esta Sala que la parte recurrente señaló como violentados los artículos 32, 61, 125, 130, 138 numeral 2) y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (ver al respecto B.J. 1998, Sentencia N° 216, de la 1:00 p.m., del 3 de diciembre de 1998, Cons. V, pág. 511). **5.- EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, como elemento previo a la interposición del amparo, por lo que refiere a este elemento la Sala de lo Constitucional logra observar que la parte recurrente utilizó los recursos administrativos establecidos en la Ley de Seguridad Social. **6.- EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO**, este requisito fue cumplido correctamente por la parte recurrente. **7.- EL PERSONAMIENTO DEL RECURRENTE Y LA RENDICIÓN DEL INFORME DEL FUNCIONARIO RECURRIDO**, por lo que refiere al personamiento de la parte recurrente, este fue presentado en tiempo. Por lo que refiere a la presentación del informe de ley, **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, debe expresar que se presentaron en tiempo y forma, según lo ordenado por la Ley de Amparo vigente y sus reformas.

IV

En principio debemos expresar que, el **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)** es un ente descentralizado que está bajo la rectoría de la Presidencia de la República (artículo 14 de la Ley N° 290), que cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (artículo 3 de la Ley

Orgánica de Seguridad Social de Nicaragua, Decreto N° 974, aprobado el día once de febrero de mil novecientos ochenta y dos, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 49 del 1 de marzo de 1982) y tiene, según el artículo 4 del cuerpo normativo mencionado, entre sus atribuciones: **a)** Establecer, organizar y administrar los diversos regímenes del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley, como parte de la Seguridad Social Nacional; **b)** Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto que le corresponda a su patrimonio; **c)** Otorgar las prestaciones que establece esta ley; **d)** Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento; **e)** Realizar en colaboración con los ministerios y entidades que tengan a su cargo la política económica y social del país, las investigaciones socioeconómicas necesarias sobre la influencia de los factores sociales en el bienestar de la población, en la productividad y en el desarrollo económico nacional; **f)** Estimular en colaboración con los Ministerios de Educación, el Consejo Nacional de la Educación Superior y demás instituciones del sector social y cultural, el desarrollo de la enseñanza de las disciplinas científicas y técnicas que tengan relación con la Seguridad Social; **g)** Promover y contribuir en coordinación con los ministerios y entes autónomos respectivos a la elevación de las condiciones de vida de la población asegurada mediante el estímulo y elaboración de programas sociales, tales como centros vacacionales, recreativos y de adiestramiento, actividades culturales y deportivas, construcción de viviendas populares y otras prestaciones sociales que representan una mejor y mayor convivencia colectiva a nivel nacional e internacional; y **h)** Ejecutar todas aquellas otras actividades no contempladas en la enumeración anterior que tiendan a cumplir los objetivos del Instituto, de acuerdo a la orientación general de los planes nacionales respecto a la Seguridad Social.

V

El señor César Ovidio Largaespada Pallavicini, en representación de la Universidad Paulo Freire, expresó en su libelo de amparo que: "... El licenciado José Edwing Ruiz Álvarez, en su calidad de fiscal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social – INSS, se presentó a las instalaciones de mi representada la Universidad Paulo Freire – Centro Académico Regional (CAR) de San Carlos de Río San Juan, para efectos de realizar una revisión y fiscalización en materia de seguridad social, en los registros que lleva la UPF en San Carlos de Río San Juan, de sus trabajadores; específicamente en los períodos de julio a diciembre del año 2011. Como resultado del trabajo de revisión, mediante **Acta N° 024/2012**, Acta de Evaluación de Resultados de Fiscalización del día once de abril del año dos mil doce, se puso en conocimiento a mi representada los supuestos hallazgos reflejados en el acta antes referida, siendo estos los siguientes: 1) Diferencias encontradas entre el salario reportado y el real devengado por la trabajadora Martha del Socorro Romero Obando. en los meses de julio a octubre del año dos mil once. 2) Pagos efectuados por servicios profesionales en los meses de julio a octubre del año dos mil once y estos fueron reportados al Seguro Social. En este sentido, el Inss en una actuación arbitraria y desproporcionada estableció que los supuestos

hallazgos antes referidos, generaban un ajuste y multas por lo cual impuso en estos conceptos la cantidad de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45), para efectos de que la UPF en la Ciudad de San Carlos de Río San Juan, los asumiera en la facturación. Mi representada estuvo en total desacuerdo con el ajuste y las multas que el Inss ha pretendido imponer, por lo que procedimos a impugnar dicho documento. Por lo antes referido, el veinticuatro de mayo del año dos mil doce, se presentó formal **recurso de revisión**, en el cual hemos establecido claramente los argumentos siguientes: 1) En el acta de evaluación de resultados de fiscalización, la autoridad administrativa se extralimitó en establecer los supuestos hallazgos, principalmente en lo referido al no reporte de pagos efectuado por servicios profesionales en los meses de julio a diciembre del año dos mil once, cuando de la simple revisión de estos desembolsos, se puede determinar que son en concepto de pagos de servicios prestados por profesionales que de manera extraordinaria comparten sus conocimientos con los estudiantes de mi mandante en la Ciudad de San Carlos, además, en la fijación de estos resultados se han realizado omisiones relevantes e interpretaciones extensivas de las leyes que rigen la seguridad social para los nicaragüenses, ya que al momento de emitir la resolución no se tomó en cuenta lo indicado en el arto. 202B de la Ley N° 671, aprobada el 11 de septiembre de 2008 y publicada en La Gaceta N° 215 del 11 de noviembre de 2008, la que establece literalmente en su Párrafo Infine: "No obstante dependiendo de la naturaleza del trabajo que realice un profesional que se dedique de forma extraordinaria a prestar sus servicios de forma especializada en las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas podrá adoptarse cualquier otra forma de contratación civil o mercantil", circunstancia que en constantes y repetitivas veces hemos hecho de conocimiento de las autoridades del Inss a Nivel Central, aclarando que esta institución dentro de la órbita de los contratos civiles a personal que de manera extraordinaria prestan servicios de conferencistas; y que los mismos tiene una ocupación principal diferente a docencia, ocupación dentro de la cual están afectos a la seguridad social en el régimen integral obligatorio. 2) Cabe aclarar que el inciso a) del artículo 6 del Decreto N° 974: Ley de Seguridad Social, establece como una primera opción para los profesionales el aseguramiento en el régimen facultativo, siempre y cuando no estén dentro del régimen obligatorio referido en el arto. 5 del mismo cuerpo de ley, en este sentido se ha dejado establecido en el párrafo anterior que los profesionales contratados por la UPF en la Ciudad de San Carlos de Río San Juan, tienen una ocupación laboral principal donde la mayoría se encuentran inscritos en el régimen integral y en todo caso, al no estar inscrito a la seguridad social, le corresponderían optar por el régimen de seguridad social facultativa, en vista de que los mismos no son trabajadores ni docentes horarios de la UPF en la Ciudad de San Carlos de Río San Juan. Posteriormente con la promulgación y publicación de la Ley N° 671, se indicó con claridad de la figura del docente horario que atañe el Inss, ya que, la misma establece las circunstancias y exigencias que se deben cumplir para ser incluidos dentro del régimen obligatorio, excluyendo a todas aquellas personas que presenten sus servicios profesionales en cualquier centro de estudio superior de manera extraordinaria,



CEDIJ

entendiéndose por extraordinario que las mismas tengan una profesión principal distinta a la de la docencia ordinaria, caso dentro del cual se ubica mi mandante. 3) En ese mismo contexto, debemos señalar que se ha incurrido en omisiones legales al emitir la resolución notificada a mi mandante, en vista que no se tomó en cuenta lo establecido en la Ley N° 704: “Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación”, aprobada por la honorable Asamblea Nacional y publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua, N° 172 del doce de septiembre del año dos mil once, la cual como se indica se encontraba vigente al momento que su autoridad emitió su resolución, cabe señalar esta omisión en vista de que dicha ley vino a reformar de manera clara el contenido de la Ley N° 671, modificando los alcances de las disposiciones que regulaban la actividad de los docentes de las universidades, ya que, el artículo 10 de la Ley N° 704, en su inciso 8, señala que las universidades tendrán la obligación de contratar al 10% de sus listas de profesionales en docencia, como catedráticos de tiempo completo bajo el régimen laboral, con lo cual se entiende que este porcentaje de profesionales sí deberán estar afectos al régimen laboral, con lo cual se entiende que este porcentaje de profesionales sí deberán estar afectos al régimen integral de seguridad social con naturaleza obligatoria, sin embargo, este parámetro nuevo establecido por la Ley N° 704, nos indica que el 90% restante de profesionales que imparten clases en las universidades, pueden ser perfectamente contratados bajo un régimen jurídico civil o mercantil, en cuyo caso, no puede aplicárseles el régimen de seguro social por cotización obligatoria... 5) En lo referido al ajuste que pretenden aplicar a mi mandante por los honorarios otorgados a la licenciada Bertha del Socorro Romero Obando, le esclarezco a su autoridad que la licenciada Romero Obando, es la Directora de la Universidad Paulo Freire – CAR de San Carlos de Río San Juan, en esa condición devenga un salario producto de un contrato laboral por tiempo indeterminado, salario que es reportado mes a mes al Inss. La licenciada Romero Obando, también ofrece de manera extraordinaria servicios profesionales a la UPF, relación profesional independiente de su contrato laboral; en consecuencia carece de todo asidero legal, que un tercero (la autoridad del Inss), pretenda cambiar, sin sustento legal, la naturaleza de esta relación profesional afectando de esta manera la capacidad de la licenciada Romero, de desempeñarse profesionalmente e imponiendo arbitrariamente nuevas cargas económicas a la UPF. 6) Es fácil de comprobar que la UPF – CAR de San Carlos de Río San Juan, ha cumplido con las obligaciones que la Ley de Seguridad Social impone en su carácter de empleador, a través de los pagos que se han realizado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por aquellas personas afiliadas al Inss, por el hecho de que las mismas se encuentran bajo el régimen de contratación laboral. Como respuesta al recurso de revisión antes referido, en fecha once de mayo del año en curso, a las once y treinta minutos de la mañana, mi representada fue notificada de la **Resolución N° DGF-YSMR-0846-04-12**, emitida el ocho de mayo del año dos mil doce, por la licenciada Yadira del Socorro Madrigal Romero, en su calidad de Directora General de Fiscalización, mediante la cual ratifica las afectaciones y montos establecidos en el Acta N° 024/2012 de Evaluación

de Resultado de Fiscalización practicada en el Centro Académico Regional de la UPF, en la Ciudad de San Carlos, Departamento de Río San Juan de Nicaragua, hasta por la cantidad de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45)... mi representad el día diecisiete de mayo del año en curso, interpuso un **recurso de apelación** de conformidad al arto. 44 de la Ley N° 290, solicitando que el Presidente Ejecutivo del Inss conociera del caso y pudiera dar respuesta a la impugnación jurídica establecida en torno al ajuste y multas impuestas de manera desproporcionado e ilegal. Como respuesta al recurso presentado, el día quince de junio del año dos mil doce, le fue notificado a mi mandante la **Resolución de Presidencia Ejecutiva RA-307-2012** del veintiuno de mayo del año dos mil doce y notificada el día quince de junio del año en curso, emitida por la doctora Sagrario de Fátima Benavides Lanuza, en su calidad de vice presidente ejecutiva del Inss, en la cual resuelve: I.- Desestimar y declarar no ha lugar al recurso de apelación interpuesto UPF; y II.- Ratificar y confirmar el ajuste de fiscalización y multa aplicada hasta por la suma de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45)... Mi mandante el cuatro de julio, presentó ante el Consejo Directivo del Inss, un formal **recurso de revisión**, de conformidad a lo establecido en el arto. 131 de la Ley de Seguridad Social, con la esperanza de que un cuerpo colegiado pudiera discernir el fondo de impugnación administrativa tramitada por la UPF – CAR de San Carlos de Río San Juan y se dejara sin efecto el ajuste y las multas impuestas. Agotando la vía administrativa y en una clara expresión de la voluntad política e institucional del Inss, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día tres de septiembre, se le notificó a mi representada la **Resolución N° 11/265**, asumida mediante Acta de Consejo Directivo Número 265/2012, en fecha nueve de agosto del año dos mil doce, en la cual por votación unánime deciden confirmar el ajuste y multas impuestas a la UPF – CAR de San Carlos de Río San Juan, en base a las mismas consideraciones legales cuestionadas en las resoluciones anteriores...". (F 1-4 cuaderno TAM).

VI

Esta Sala de lo Constitucional observa que, en el Acta N° 024 de Evaluación de Resultados, se obtuvieron los siguientes resultados: "... a fin de evaluar resultados de fiscalización del período comprendido de julio a diciembre 2012 practicada sobre la base legal de los artículos 122, 123, 124 y 125 de la Ley de Seguridad Social y arto. 100 del Reglamento General, al empleador: ASOCIACIÓN UNIVERSIDAD PAULO FREIRE SAN CARLOS, registro patronal N° 394874 nómina 2, se procede con la exposición de los resultados: En revisión de documentos solicitados a través de notificación N°: Planillas de sueldos y salarios, comprobantes de pago y/o egresos, copias de notificación de ingreso del trabajador, comprobantes de diario, expedientes de personal, comprobante de pago a través de caja chica, de julio a diciembre 2011 a la Lic. Bertha del Socorro Romero Obando, Directora de la Asociación Universidad Paulo Freire San Carlos, me suministró la documentación de los meses de julio a diciembre 2011, ya que los meses de noviembre y diciembre 2011 están en

la sede central Managua, contabilizándose, por lo tanto se presentan los siguientes hallazgos encontrados en estos cuatro meses: - Se encontraron pagos efectuados a través de cheques de la cuenta Banpro #1001-17-0-456779-6 a la asegurada Bertha del Socorro Romero Obando, # de seguro 9865231 por concepto de: pago de honorarios por educación continua, por la cantidad de C\$4,445.00 en los meses de julio a octubre 2011 efectuándose la retención del 10% IR cada mes, y estos no fueron reportados al seguro social. Según Detalle: N° de Cheque: 29373, fecha de pago: 29-10-2011 monto pagado: C\$4,445.00, mes pagado: octubre 2011; N° de Cheque: 29207, fecha de pago: 27-09-2011 monto pagado: C\$4,445.00, mes pagado: septiembre 2011; N° de Cheque: 29061, fecha de pago: 29-08-2011 monto pagado: C\$4,445.00, mes pagado: agosto 2011; N° de Cheque: 28923, fecha de pago: 28-07-2011 monto pagado: C\$4,445.00, mes pagado: julio 2011. pagos efectuados a través de Ck de la cuenta Banpro #1001-17-0-456779-6 emitidos a la Lic. Bertha del Socorro Obando Romero, con soporte de recibo de caja chica pagados a cada uno de los 31 "Profesionales para facilitación de procesos de aprendizaje" en los meses de julio a octubre 2011 según listado de cheques y listado de profesionales. N° de Cheque: no visible, fecha de pago: 29-10-2011, monto pagado: C\$72,870.00, mes pagado: octubre 2011; N° de Cheque: 29205, fecha de pago: 27-09-2011, monto pagado: C\$57,592.50, mes pagado: septiembre 2011; N° de Cheque: 29059, fecha de pago: 29-08-2011, monto pagado: C\$60,375.00, mes pagado: agosto 2011; N° de Cheque: 28922, fecha de pago: 28-07-2011, monto pagado: C\$55,365.21, mes pagado: julio 2011 (sigue lista de los 31 profesionales para facilitación de procesos de aprendizaje)... Los pagos efectuados están debidamente soportados a través de recibos de caja chica los que se encuentran detallados en cédula de egresos. El pago efectuado por servicios profesionales a los trabajadores: Carlos Alberto Aválos López, # seguro social 19191900; Rosa Yadira López, # seguro social 6366481 y José Rubén Carballo Manzanares, # seguro social 2781677 no se tomarán en cuenta para efectos del presente ajuste porque no hay continuidad. Se efectuó el proceso de notificación N° 1, 2 y última notificación para la inscripción de estos trabajadores aplicándose una multa en base al arto. 104 del Reglamento General por la omisión a las notificaciones y a la rebeldía a la Ley de Seguridad Social... Con respecto a los contratos suscritos entre la Asociación Universidad Paulo Freire San Carlos y los "Profesionales para Facilitación de Procesos de Aprendizaje", el Código Civil establece lo siguiente: Arto. 2425 del Código Civil. Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico. Arto. 2437 del Código Civil. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Por lo tanto en base a los artos. citados, la Ley de Seguridad Social es de rango constitucional (arto. 61 Cn.) y por lo tanto las demás leyes se sujetan a ella. El empleador Asociación Universidad Paulo Freire San Carlos, registro patronal #394874 nómina 2 está sujeto a inscribir al seguro social a los "Profesionales para Facilitación de Procesos de Aprendizaje", como lo establece la Ley de Seguridad Social arto. 5 inciso a), 8 y 25 y arto. 1 incisos a), b), i), 2, 7, 10, 15 1) y 2), 17, 18, 20 inciso 2), 9) Reglamento General... Habiéndose concluido la presentación de los ajustes y documentos que los soportan por parte de los

funcionarios del Inss a la Lic. Bertha del Socorro Romero Obando, con los siguientes resultados: ajuste en débito por la cantidad de C\$73,287.45 (setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con 45/100), los que serán aplicados a la factura correspondiente y a la cuenta individual de cada asegurado..." (F 47-53 cuaderno Sala Cn.). La Universidad Paulo Freire (UF) San Carlos, fue debidamente notificada del Acta Evaluativa N° 024 en donde se contemplan los ajustes a dicha universidad. La Universidad Paulo Freire (UF) San Carlos, al no estar conforme con los ajustes, interpuso **recurso de revisión**, mediante resolución de resultados de revisión del ocho de mayo del año dos mil doce, identificado como **DGF-YSMR-0846-04-12** emitida por la Directora General de Fiscalización ratificó las afectaciones a los pagos de remuneración y salarios al personal administrativo y profesores horarios realizados por los períodos de julio 2011 a diciembre 2011, hasta por un monto de C\$73,287.45 (setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45), representando C\$59,277.46 (cincuenta y nueve mil doscientos setenta y siete córdobas con cuarenta y seis centavos) de cotización más C\$14,009.99 (catorce mil nueve córdobas con noventa y nueve centavos) de multa. La Universidad al no estar conforme, interpuso **recurso de apelación**. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° **RA-307-2012** del día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en la que se desestima y declara no ha lugar al recurso de apelación y se confirma la comunicación con referencia DGF-YSMR-0846-04-12. La Universidad al no estar conforme con la Resolución N° RA-307-2012, interpuso **recurso de revisión** ante el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), recurso que fue resuelto mediante **Resolución N° 11/265** de las doce meridianos del día nueve de agosto del año dos mil doce, a través de la cual se confirma el ajuste aplicado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° RA-307-2012. De esta forma agotó debidamente la vía administrativa. Expresado lo anterior, **esta Sala de lo Constitucional observa que, en la fiscalización practicada al recurrente Universidad Paulo Freire (UPF) San Carlos, se verificó que existe entre la universidad recurrente y los profesores horarios llamados "Profesionales para Facilitación de Procesos de Aprendizaje", una relación eminentemente laboral, no una relación civil, con ello trata de evadir la inscripción de los trabajadores a su servicio. Los profesores horarios de la Universidad Paulo Freire (UPF) San Carlos, se encuentran afectos según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social, que indica quiénes son sujetos de aseguramiento obligatorio.**

VII

En este punto es necesario hacer mención que esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, se ha pronunciado en otras sentencias respecto a los profesores horarios. Al respecto, esta Sala ha expresado que, "los profesores o docentes horarios se encuentran protegidos para que sean inscritos en el régimen obligatorio del sistema de seguridad social al tenor del artículo 202 Literal C de la Ley 671 "LEY DE ADICIÓN AL TÍTULO VIII, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LEY No. 185, CÓDIGO DEL TRABAJO" el cual se



lee: "Los trabajadores docentes universitarios horarios se sujetan a un programa académico a impartir y al control, supervisión y evaluación del área académica correspondiente. El docente universitario horario por dicho trabajo tiene derecho a recibir un salario que puede ser quincenal o mensual y a sus prestaciones de ley. Los docentes universitarios horarios son sujetos de aseguramiento obligatorio, para tal efecto, los empleadores están obligados a inscribirlos al régimen de la seguridad social obligatoria. En caso que los empleadores incumplan con su obligación serán objeto de las sanciones y responsabilidades que establece la ley de la seguridad social y su reglamento". Lo que nos lleva a considerar, que no cabe el argumento del recurrente, en referencia que su representada no está obligada a inscribir a los profesores horarios que firmaron un contrato civil bajo la modalidad de servicios profesionales para el periodo fiscalizado (mayo a octubre de 2013) y al contrario, este supremo tribunal considera que las autoridades administrativas de la Universidad Martín Lutero, sede Ocotol, incumplieron lo dispuesto en el artículo 202 literal C de la Ley 671, el artículo 1 del Decreto 25-2005 y demás leyes en materia de seguridad social, en relación a que todo profesor o profesora horario, aun cuando fue contratado (a) de manera temporal o bajo la modalidad de servicios profesionales, la institución universitaria o educativa está en la obligación de garantizarle su derecho a la seguridad social y sus respectivos beneficios. La Sala de lo Constitucional ha dictado otras sentencias constitucionales, en casos similares en donde las autoridades universitarias se ampararon en contra del ajuste de las prestaciones dejadas de percibir, que la División de Fiscalización del INSS les cobró por no incluir dentro del Sistema de Seguridad Social del Régimen Obligatorio a los docentes o profesores contratados bajo la modalidad de servicios profesionales (véase las sentencias 608 del año dos mil doce, 900 del año dos mil trece, 920 y 1192 ambas del año dos mil catorce, emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Vale mencionar que en la sentencia 96 del quince de marzo de dos mil cinco, a las diez y cinco minutos de la mañana (que hizo referencia el recurrente), se declaró con lugar el recurso de amparo que interpuso el representante legal de la Universidad Americana (UAM) en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en relación al ajuste por prestaciones dejadas de percibir de los profesores horarios que no fueron inscritos al Sistema de Seguridad Social del Régimen Obligatorio. Sobre este argumento, este supremo tribunal considera que las circunstancias o hechos establecidos en dicha sentencia, no corresponden a las circunstancias del presente recurso de amparo, porque sus efectos en ese momento no fueron erga omnes y aun cuando la sentencia 96 antes relacionada lo hubiera establecido, posteriormente se dictó la Ley 671 "LEY DE ADICIÓN AL TÍTULO VIII, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LEY No. 185, CÓDIGO DEL TRABAJO", cuyos efectos si son erga omnes, además esta ley está vigente desde el año dos mil ocho y los antecedentes del caso en estudio corresponden al año dos mil trece, cuando ya estaba en plena vigencia la Ley 671 antes citada. En relación a la sentencia 1533 dictada por la Sala de lo Constitucional con fecha del treinta de octubre de dos mil trece, a las treinta y ocho minutos de la tarde, que hace referencia el recurrente, esta Sala le aclara que en dicha sentencia no se avaló el criterio de la sentencia 96 del año dos mil cinco, al

contrario se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el licenciado PORFIRIO ALBERTO RODRÍGUEZ MERLO, en representación del "CENTRO EDUCATIVO REVERENDO JORGE ROJAS RIVERA" en contra de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, integrado por SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDEZ LANUZA, vice-presidenta ejecutiva; ALFONSO SILVA MOLINA, máster JEANETH CHÁVEZ GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO ZEPEDA y EVILE UMAÑA OLIVAS, en calidad de miembros, en ese recurso se recurrió en contra de la Resolución Número 08/267/2012, de las doce meridiano del dieciséis de octubre del año dos mil doce, dejando firme el ajuste aplicado en Resolución de Presidencia Ejecutiva Número RA-384-2012, emitida el día dieciséis de julio del año dos mil doce, por la suma de once mil cuarenta y cinco córdobas con cuarenta y siete centavos. (C\$ 11,045.47), en concepto de cotizaciones y multas por afectación a los pagos de maestros horarios y personal de limpieza y vigilancia que no fueron reportados al seguro social por el período de octubre del dos mil once a marzo del dos mil doce". **(Ver folios 74 y 75 del cuaderno de la CSJ)**, ahora bien, en relación a la afirmación anterior de que es obligatorio inscribir en el régimen de seguridad social a todo profesor o profesora horario, aun cuando fuese contratado o contratada de manera temporal o bajo la modalidad de haber firmado un contrato civil con la entidad educativa, esta **Sala de lo Constitucional** aclara de manera enfática y perentoria a las partes lo relacionado: "Esta Sala de lo Constitucional tiene a bien señalar en primer lugar que la seguridad social es un derecho contemplado en la Constitución Política en su artículo 61 que reza: **"El Estado garantizará a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley"**, el cual puede ser obligatorio, universal o facultativo; en este sentido la honorable Asamblea Nacional aprobó la Ley No. 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, que expresamente obliga a las universidades a inscribir en el sistema de seguro obligatorio a los profesores horarios, ya que previo a dicha ley, so pretexto de dicho vacío, los profesores horarios eran contratados bajo la figura civil de contratación de profesionales regidos bajo la autonomía de la voluntad, de tal manera que previo a dicha ley cualquier ajuste que el INSS realizara estaba quebrando con el principio de reserva de ley, especialmente el principio de legalidad tributaria, pues como sabemos los tributos se desglosan en impuestos, tasas, derechos y contribuciones especialmente y la seguridad social es una contribución especial, de tal manera que solo mediante ley expresa puede exigirse y no por analogía, interpretación o comparación; el contenido de precitada ley es claro al exponer de manera expresa lo siguiente: Artículo 202A, "Los docentes universitarios horarios son trabajadores que se dedican a la labor docente en forma horaria en los procesos de enseñanza – aprendizaje..., entiéndase en forma horaria el tiempo de trabajo sujeto a una jornada de tiempo determinada en la que se establece un número de horas clase a impartirse en un tiempo que oscila desde lo bimensual hasta lo semestral en cualquier modalidad de estudio." Artículo 202B "... el docente se obliga a cumplir con las responsabilidades académicas que le correspondan en

las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas, estas son planificación docente, investigación, impartición de clases de acuerdo a horario y programa establecido, realización de evaluaciones, atención y evacuación de consultas de los estudiantes y entrega de calificaciones. No obstante dependiendo de la naturaleza del trabajo que realice un profesional que se dedique de forma extraordinaria a prestar sus servicios de forma especializada en las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas podrá adoptarse cualquier otra forma de contratación civil o mercantil". Artículo 202C. "...el docente universitario horario por dicho trabajo tiene derecho a recibir un salario que puede ser quincenal o mensual y a sus prestaciones de ley..., son sujetos de aseguramiento obligatorio, para tal efecto, los empleadores están obligados a inscribirlos al régimen de la seguridad social obligatoria. En caso que los empleadores incumplan con su obligación serán objeto de las sanciones y responsabilidades que establece la ley de la seguridad social y su reglamento". Los artículos precitados ordenan a los empleadores inscribir, sin ningún tipo de excepción, en el régimen de seguridad social obligatorio a los profesores horarios y de no hacerlo incurren en sanciones que la ley y el reglamento de seguridad social disponen para tales efectos, así mismo esta Sala de lo Constitucional ha establecido de una manera clara que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, existe la obligación de inscribir bajo el régimen de seguro obligatorio a los docentes horarios" (Ver Sentencia No. 1123 de las 10:48 a.m. del 04/10/2011. Cons. III.).- En consecuencia y de manera reiterativamente, los suscritos magistrados expresamos de una vez por todas, que en relación al tema de los docentes horarios que tanto la Sala de lo Constitucional, como la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo ya han determinado claramente que los empleadores deben de inscribir, sin ningún tipo de excepción, en el régimen de seguridad social obligatorio a los profesores horarios y de no hacerlo incurren en sanciones que la ley y el reglamento de seguridad social disponen para tales efectos, así mismo las Salas ya referidas han establecido de una manera clara que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, existe la obligación de inscribir bajo el régimen de seguro obligatorio a los docentes horarios. No obstante la Ley No. 671, supradicha, deja un margen de interpretación, en su artículo 202, establece que el trabajo del docente universitario horario se instaura y se desarrolla sobre la base de un contrato de trabajo firmado con el empleador o representante de este, en el cual el docente se obliga a cumplir con las responsabilidades académicas que le correspondan en las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas, estas son planificación docente, investigación, impartición de clases de acuerdo a horario y programa establecido, realización de evaluaciones, atención y evacuación de consultas de los estudiantes y entrega de calificaciones. No obstante dependiendo de la naturaleza del trabajo que realice un profesional que se dedique de forma extraordinaria a prestar sus servicios de

forma especializada en las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas podrá adoptarse cualquier otra forma de contratación civil o mercantil" (Ver Aclaración de Sentencia N° 1284 de las 11:05 a.m. del 24 de septiembre del 2014).

VIII

En conclusión, lo resuelto por esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, implica que los empleadores deben de inscribir, sin ningún tipo de excepción, en el régimen de seguridad social obligatorio a los profesores horarios, y de no hacerlo incurren en sanciones que la ley y el reglamento de seguridad social disponen para tales efectos, ya que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 215 del martes 11 de noviembre del 2008, existe esta obligación de inscribir bajo el régimen de seguro obligatorio a los docentes horarios. No obstante la Ley N° 671, supradicha, deja a salvo a aquellos profesionales que presten sus servicios a universidades pero bajo otro tipo de contratación diferente a la laboral; así el artículo 202B párrafo segundo, establece: **"...No obstante dependiendo de la naturaleza del trabajo que realice un profesional que se dedique de forma extraordinaria a prestar sus servicios de forma especializada en las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas podrá adoptarse cualquier otra forma de contratación civil o mercantil"**. Para poder aplicar la excepción establecida en este último párrafo del artículo 202B, debe probarse con los contratos civiles o mercantiles el tipo de contratación de la cual se trata y en el presente caso no se demostró que los profesores estuvieran contratados para prestar sus servicios de forma especializada en la universidad recurrente. En reciente sentencia esta superioridad expresó: *"... a criterio de ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL no basta con que el recurrente considere existente la violación constitucional, sino que es necesario que compruebe que dicha violación afecta un derecho legítimamente protegido y que este corresponda precisamente al recurrente, pero como puede deducirse del libelo del recurso de amparo y de los documentos adjuntos, no demostró lo alegado, por lo que consideramos que no logró demostrar el agravio alegado, ya esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que doctrinalmente la falta de agravio se traduce en la imposibilidad jurídica de que el tribunal superior pueda estudiar y decidir sobre la cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Esta Sala en anteriores sentencias ha expresado sobre la falta de agravio: En cuanto al agravio la doctrina es conteste en considerar que este debe ser directo y actual, no indirecto y eventual; señala el constitucionalista Ignacio Burgoa O, en su obra, que "...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, este debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una*

persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para ser procedente el juicio de amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de estos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. (El Juicio de Amparo, 35ª Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 272 y 273). (Ver Sentencia N° 110, de la 1:45 p.m., del 28 de mayo del 2003, Cons. Único). (Ver Sentencia CS CSJ N° 22 de las 10:42 am del 18/01/2012. Cons. II). Expresado lo anterior, esta Sala de lo Constitucional no podrá amparar a la Universidad Paulo Freire (UPF) San Carlos, quien debe inscribir a sus profesores horarios al régimen de seguridad social obligatorio y pagar la suma no enterada hasta por la cantidad de C\$73,287.45 (setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$73,287.45), representando C\$59,277.46 (cincuenta y nueve mil doscientos setenta y siete córdobas con cuarenta y seis centavos) de cotización más C\$14,009.99 (catorce mil nueve córdobas con noventa y nueve centavos) de multa al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 451 Pr.; artículos 34 numeral 4), 52, 131 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 3, 25, 27, 45 y siguientes de la Ley de Amparo vigente; y demás disposiciones citadas, los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor **CÉSAR OVIDIO LARGAESPADA PALLAVICINI**, en su carácter de apoderado especial de la **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE (UPF)**, en contra de los señores **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, presidente ejecutivo; **SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDEZ LANUZA**, vicepresidenta ejecutiva; **JOSÉ ANTONIO ZEPEDA y EVELING UMAÑA OLIVAS, JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ**; miembros; **YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO**, directora general de afiliación y fiscalización; y **BLENDA MARÍA AGUILAR**; directora Delegación INSS Roberto Centeno Pichardo, San Carlos, Río San Juan; todos del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**; por haber emitido en sesión número doscientos sesenta y cinco (265) del día nueve de agosto del año dos mil doce, la Resolución N° 11/265, de que se ha hecho mérito; **II.-** Se ratifica el ajuste a la Universidad Paulo Freire (UPF) San Carlos, quien debe inscribir a sus profesores horarios al régimen de seguridad social obligatorio y pagar la suma no enterada hasta por la cantidad de C\$73,287.45 (setenta y tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con cuarenta y cinco



| CEDIJ

centavos (C\$73,287.45), representando C\$59,277.46 (cincuenta y nueve mil doscientos setenta y siete córdobas con cuarenta y seis centavos) de cotización más C\$14,009.99 (catorce mil nueve córdobas con noventa y nueve centavos) de multa al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional, rubricadas por la secretaria que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese.

FCO. ROSALES A., RAFAEL SOL. C., I. PÉREZ L., MANUEL MARTÍNEZ S., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ, ANTE MÍ: ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.